

## PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal ajustado en esta fecha, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

### I

#### *Recogida.—Modificación de señas*

Las disposiciones del artículo 51 no se aplicarán a la Gran Bretaña ni a los Dominios, Colonias y Protectorados británicos, cuya legislación interior no consiente la recogida o modificación de señas de la correspondencia a instancia del remitente.

### II

#### *Equivalencias.—Límites máximos y mínimos*

1.—Cada país tendrá la facultad de aumentar hasta el 40 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, los portes previstos en el artículo 34, párrafo 1, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

	Límites Inferio- res — Céntimos	Límites Superio- res — Céntimos
Cartas, primera fracción .....	20	35
— por fracción suplementaria .....	12	21
Tarjetas postales sencillas .....	12	21
— — con respuesta pagada .....	24	42
Papeles de negocios (cada 50 gramos) .....	4	7
(porte mínimo) .....	20	35
Impresos (cada 50 gramos) .....	4	7
Impresos en relieve para los ciegos (cada 1.000 gramos) .....	2,4	4,2
Muestras de comercio (cada 50 gramos) .....	4	7
(porte mínimo) .....	8	14
Pequeños paquetes (cada 50 gramos) .....	8	14
(porte mínimo) .....	40	70

Los portes adoptados deberán, en cuanto sea posible, guardar entre sí la misma relación que los portes base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus portes según las conveniencias de su sistema monetario.

2.—Cada país tendrá la facultad de reducir a 10 céntimos el porte de la tarjeta postal sencilla y a 20 céntimos el de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3.—La tarifa adoptada por un país se aplicará a los portes que deban percibirse, a la recepción, por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

### III

#### *Onza "avoirdupois"*

Como medida excepcional, queda admitido que los países que por causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán la facultad de reemplazarlo por la onza "avoirdupois" (28,3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas, y dos onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, muestras y pequeños paquetes.

### IV

#### *Depósito de correspondencia en el extranjero*

Ningún país estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios aquellos envíos cuyos remitentes, domiciliados en su territorio, depositen o hagan depositar en un país extranjero, con objeto de beneficiarse de los portes más económicos que se hallan establecidos en él. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el país habitado por el remitente e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos acondicionados en un país extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión al origen o el de imponerles su tarifa interior. Las modalidades de la percepción de los portes se dejará a su elección.



V

*Vales de respuesta*

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de vales de respuesta.

VI

*Derecho de certificado*

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto en el artículo 54, párrafo 2, estarán autorizados a percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos, o, eventualmente, hasta el tipo fijado para su servicio interior.

VII

*Servicios aéreos*

Las disposiciones relativas al transporte del correo por vía aérea quedan unidas al Convenio Postal Universal, y se considerarán como formando parte integrante de aquél y de su Reglamento.

No obstante, como derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de aquellas disposiciones podrá ser sometida de cuando en cuando a una Conferencia, compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá convocarse por mediación de la Oficina internacional, a petición de tres de estas Administraciones, por lo menos.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia, se someterá al voto de los Países de la Unión por mediación de la Oficina internacional. La decisión se adoptará por mayoría de los sufragios emitidos.

VIII

*Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino*

Como derogación de las disposiciones del artículo 75, párrafo 1 (cuadro), la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada para percibir los derechos de tránsito por la vía del Transiberiano, en las dos direcciones (Manchuria o Vladivostok), a razón de 4.50 francos por kilogramo por las cartas y tarjetas postales, y de 0.50 francos por kilogramo por los demás objetos, por las distancias superiores a 6.000 kilómetros.

La Administración de la República Argentina estará autorizada para percibir un suplemento de 30 céntimos sobre los derechos de tránsito mencionados en el artículo 75, párrafo 1, cifra 1<sup>o</sup> del Convenio, por cada kilogramo de correspondencia de toda naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina del "Ferrocarril Transandino".

IX

*Derechos especiales de tránsito para la República U. del Uruguay*

Excepcionalmente, la República U. del Uruguay estará autorizada para percibir por todos los despachos de Ultramar desembarcados en Montevideo, que curse por sus propios servicios hasta los países situados más allá, los derechos de tránsito territorial previstos por el artículo 75, o sea 60 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y ocho céntimos por kilogramo de los demás objetos.

X

*Derechos de depósito especiales en Aden*

A título excepcional, la Administración de la India británica podrá percibir un derecho de 40 céntimos por cada saca depositada en Aden, siempre que dicha Administración no perciba por las mismas sacas ningún otro derecho de tránsito terrestre o marítimo.

XI

*Derechos especiales de transbordo*

Excepcionalmente, la Administración portuguesa estará autorizada para percibir 40 céntimos por saca por todos los despachos que se transborden en el puerto de Lisboa.

XII

*Protocolo abierto a los países no representados*

No habiéndose hecho representar en el Congreso el Afganistán, la República de Haití, la República de Liberia, Luxemburgo, la República del Salvador, el Territorio del Sarc, Siam y Yemen, que forman parte de la Unión Postal, les queda abierto el Protocolo para adherirse al Convenio y Acuerdos que en aquél se han ajustado o solamente a uno u otro de ellos.

XIII

*Protocolo abierto a los países representados para firma y adhesión*

El Protocolo permanente abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio o cierto número tan sólo de los Acuerdos ajustados por el Congreso, con objeto de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados en este día o a alguno o algunos de ellos.



XIV

*Plazo para la notificación de adhesiones*

Las adhesiones previstas en los artículos XII y XIII habrán de ser notificadas en la forma diplomática por el Gobierno interesado, al Gobierno de Egipto, y por éste a los otros Estados de la Unión. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1º de enero de 1935.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en El Cairo el 20 de marzo de 1934.

.....  
.....